

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 11001400302420240012800

Accionante: Joselin Corzo Corzo.

Accionadas: Capital Salud E.P.S y Audifarma S.A.

Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y al Invima.

Derechos Involucrados: *Salud, Vida Digna y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera

instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Joselin Corzo Corzo interpuso acción de tutela en contra de Capital Salud E.P.S y Audifarma S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la *Salud, Vida Digna y Seguridad Social*, que considera están siendo vulneradas por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que hace 5 años inició un tratamiento médico en su próstata, sobre el cual requirió intervención quirúrgica, que obtuvo lamentablemente como resultado que padeciera de disfunción eréctil.

2.2. Manifestó que, de acuerdo al diagnóstico anteriormente referenciado, el galeno tratante le prescribió el medicamento denominado “*Mdaudi2402 Alprostadil 20mcg Solución Inyectable, Cantidad 4 Cuatro*”, sobre el cual desde el mes de noviembre de 2022, el operador farmacéutico Audifarma no ha realizado su entrega.

2.3. Exteriorizó que, en el mes de enero hogaño le fue autorizada nuevamente la orden médica por el galeno tratante, sin embargo, el dispensario farmacéutico le comunicó lo siguiente: “*...Farmacia no esa en la lista de precios y no está autorizado para entregar*”.

2.4. En razón de los hechos relatados en precedencia, considera el accionante que las entidades convocadas han lesionado sus derechos fundamentales, por cuanto, la falta de entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, ha generado una afectación en sus estado de salud y calidad de vida.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la *Salud, Vida Digna y Seguridad Social*. En consecuencia, se le ordene a Capital Salud E.P.S y Audifarma S.A, procedan a realizar la entrega del medicamento denominado “*Mdaudi2402 Alprostadil 20mcg Solución Inyectable, Cantidad 4 Cuatro*”, sin más dilaciones y dentro de un término prudencial.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 14 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que el accionante registra como afiliado a Capital Salud E.P.S a través del régimen contributivo, solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al considerar que es esa entidad la encargada de la prestación del servicio de salud del querellante y por lo mismo debe proveer lo requerido.

3.3. Por su parte, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.4. A su vez, la **Superintendencia Nacional de Salud**, solicitó su desvinculación de la acción tuitiva en toda vez que no existe nexo de causalidad entre lo pretendido por la demandante y la entidad vinculada, de igual manera aseveró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, dentro de sus funciones no se encuentra la del suministro de servicios médicos.

3.5. A su turno, el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA** petitionó ser desvinculado de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa, toda vez que, la autorización, suministro y entrega del medicamento solicitado por el accionante corresponde eventualmente a las entidades querelladas, razón por la cual el **INVIMA** no tiene injerencia sobre dicho tópico.

Igualmente, en lo que refiere al estudio técnico del medicamento ordenado, expresó lo siguiente:

- 1. No ha sido clasificado como medicamento vital no disponible.*
- 2. No se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS).*

3. Se encuentra identificado en estado de Monitorización.

De igual manera, destacó que no es la entidad encargada de realizar un análisis de la patología del paciente y su correspondiente prescripción por el galeno tratante, así mismo tampoco le es posible pronunciarse en favor o en contra sobre el uso del medicamento, lo anterior en virtud del artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

3.6. Por último, **Capital Salud E.P.S.** suplicó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que, al realizar una revisión a la cobertura para la autorización y entrega del medicamento Alprostadil (Caverject) 20mcg/ml ampolla, no tiene indicaciones respecto al tratamiento de incontinencia urinaria, por lo tanto, para que dicho medicamento pueda ser utilizado y formulado al accionante, debe seguir el procedimiento contemplado en el **ABC Sobre: Medicamentos con Usos No Incluidos en Registro Sanitario – UNIRS - del Ministerio de la Salud y Protección Social**, circunstancia que para el caso en concreto no fue aplicado, toda vez que, no se adjuntó la evidencia científica que justifique su prescripción.

Igualmente, peticionó que se conmine a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y al médico tratante para que, en lo futuro realicen el debido proceso que estableció el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la prescripción de los medicamentos que se encuentran en el listado UNIRS.

3.7. Al momento de emitir la decisión de instancia el **Ministerio de Salud y Protección Social, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y Audifarma S.A.**, no se pronunciaron respecto a lo hechos y pretensiones de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Capital Salud E.P.S y Audifarma S.A., transgredieron las prerrogativas esenciales a la *Salud, Vida Digna y Seguridad Social* de Joselin Corzo Corzo, al no autorizar y realizar la entrega del medicamento denominado como “*Mdaudi2402 Alprostadil 20mcg Solución Inyectable*”, en la forma ordenada por el galeno tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de servicios incluidos en el Plan de Beneficios de Salud; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la negativa presentada por Famisanar EPS, respecto a la autorización y entrega del medicamento denominado **Mdaudi2402 Alprostadil 20mcg Solución Inyectable**, inicialmente ordenada por el médico tratante, corresponde a la falta de

fundamentos técnicos y científicos, dado que el diagnóstico principal por el cual se prescribió dicho medicamento corresponde a la incontinencia urinaria no especificada.

Ahora bien, el medicamento anteriormente descrito cuenta con las indicaciones dadas en el aplicativo de consulta de Datos de Productos del **INVIMA**, veamos:

[<< Atras](#)

Datos Generales del Producto

Expediente Sanitario	19954356	Nombre producto	CAVERJECT 20 MCG				
Registro Sanitario	INVIMA 2022M-0004900-R2	Vencimiento		Modalidad	IMPORTAR Y VENDER	Estado Registro	Temp. no comerc - Vigente
Observaciones	LAS CONTRAINDICACIONES Y ADVERTENCIAS DEBEN APARECER EN ETIQUETAS Y EMPAQUES, MÁS LA FECHA DE VENCIMIENTO Y EL NÚMERO DE LOTE. EL TITULAR Y FABRICANTE AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO, ADQUIEREN LA OBLIGACIÓN DE MANTENER LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y ACTUALIZAR LAS ESPECIFICACIONES DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTO TERMINADO, DE ACUERDO A LA ÚLTIMA VERSIÓN DE LAS FARMACOPEAS OFICIALES EN COLOMBIA, DURANTE LA VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO. LO ANTERIOR SERÁ OBJETO DE VIGILANCIA POR PARTE DE ESTE INSTITUTO. "TODA INFORMACIÓN CIENTÍFICA, PROMOCIONAL O PUBLICITARIA SOBRE LOS MEDICAMENTOS DEBERÁ SER REALIZADA CON ARREGLO A LAS CONDICIONES DEL REGISTRO SANITARIO Y A LAS NORMAS TÉCNICAS Y LEGALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 677 DE 1995."						

Datos de Interés del Medicamento

Forma Farmaceutica	PL - POLVO LIOFILIZADO	Franja	NINGUNA
Indicaciones	TRATAMIENTO Y DIAGNÓSTICO DE LA DISFUNCIÓN ERÉCTIL MASCULINA.		

Entre tanto, revisado la prescripción emitida por el galeno tratante en la historia clínica aportada, se evidencia que los diagnósticos, no cuentan con similitud a las especificaciones anotadas por el fabricante, observemos:

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
NIT. 900971006 10/01/2024 3:08 p. m.
FORMULACION MEDICA EXTERNO

Folio 12

Paciente: JOSELIN CORZO CORZO Edad: 66 Años / 0 Meses / 8 Días No. Historia: 19332832
 Identificación: 19332832 Telefono: 6879215 Ingreso: 951623
 Centro Atención: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR Fecha Ingreso: 10/01/2024 2:42:41 p. m.
 Dirección: CALLE 165 # 7 06 Telefono: 4431790 Fecha prescripción: 10/01/2024 3:07 p. m.
 Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. Sum Paciente
 No. Cama: Area de Servicio: HSBA20 - UROLOGIA-A20 - USS Simón Bolívar FA12 - FARMACIA HOSPITALARIA SIMON BOLIVAR
 Plan de Beneficios: CAPITAL SALUD EPS SAS - PGP CONTRIBUTIVO

Diagnostico Principal: R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

MEDICAMENTOS POS

CUM	Medicamento	Concentra.	Cantidad	Dosis	Unidad	Via Admin.	Dura.
19926427-1	MD0046 ALPROSTADIL SOLUCION INYECTABLE 20 MCG/ML AMPOLLA 1 ML	20MCC	13 TRECE	1.0		Endovenosa	90 d

Observaciones: ALPROSTADIL COLOCAR 1 INYECCION A LA SEMANA POR 90 DIAS.
CAVERJECT

Total ítems: 1

No obstante, conforme a las etapas que ha establecido la Corte Constitucional con respecto al derecho al diagnóstico, dse ha dicho que éste tiene como finalidad la consecución material y no solo formal de una efectiva evaluación de la salud del paciente, con ello se quiere decir que, su fin máximo corresponde a que el ciudadano goce del más alto nivel de salud

que se encuentre dentro de sus posibilidades, y que dicho criterio sea permitido desde la ciencia y la tecnología, suceso que fue anotado en Sentencia T-508 de 2019:

El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.

Entonces, bajo ese entendido se tiene que el galeno tratante, dentro del análisis realizado a la paciente, encontró que, conforme a sus enfermedades actuales, dentro de las cuales se cuenta la incontinencia urinaria, también se encuentra la disfunción eréctil, padecimientos que han respondido de manera positiva a la prescripción del Alprostadil, veamos:

DATOS GENERALES

Postoperatorio

Tiempo de POP

Tiempo en horas

Tiempo en días

Complicaciones POP

Clasificación Clavien

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL UROLOGIA

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR INCONTINENCIA URINARIA DE ESFUERZO EN MANEJO CON TERAPIA DE PISO PELVICO CON ADECUADA RESPUESTA A LA MISMA. ACTUALMENTE UTILIZA 1 PAD. ANTECEDENTE DE RTUP 2005 Y PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL 2018
DISFUNCION ERECTIL. BUENA RESPUESTA AL ALPROSTADIL. NO LE ENTREGAN MEDICACION, SE REFORMULA.

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que contrario de lo anotado por Capital Salud E.P.S.-S, existe un fundamento técnico y científico que fue adoptado por el médico tratante, mismo que permitió la emisión de la orden de dispensación del medicamento **Mdaudi2402 Alprostadil 20mcg Solución Inyectable**, principalmente cuando se encuentra debidamente probado que la salud del accionante mejoró notoriamente, circunstancia que es el fin máximo del derecho al diagnóstico, reconocido por la Corte Constitucional.

Así mismo, en cuanto a la financiación se tiene que, la orden médica emitida, por el galeno cuenta con el principio activo de *Alprostadil*:

Secretaría de Salud
 Subred Integrada de Servicios de Salud
 Norte E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
 NIT: 900971006
 10/01/2024 3:08 p. m.

FORMULACION MEDICA EXTERNO
 Folio 12

Paciente: JOSELIN CORZO CORZO
 Edad: 66 Años / 0 Meses / 8 Días
 No. Historia: 19332832
 Identificación: 19332832
 Telefono: 6879216
 Ingreso: 951992
 Centro Atención: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR
 Fecha Ingreso: 10/01/2024 2:42:41 p. m.
 Dirección: CALLE 165 # 7 06
 Telefono: 4431790
 Fecha prescripción: 10/01/2024 3:07 p. m.
 Entidad: CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S
 Sum Paciente
 No. Cama
 Area de Servicio: HSBA20 - UROLOGIA-A20 - USS Simón Bolívar FA12 - FARMACIA HOSPITALARIA SIMON BOLIVAR
 Plan de Beneficios: CAPITAL SALUD EPS SAS - PGP CONTRIBUTIVO

Diagnostico Principal: R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

MEDICAMENTOS POS

CUM	Medicamento	Concentra.	Cantidad	Dosis	Unidad	Via Admin.	Dura.
19926427 MD0046	ALPROSTADIL SOLUCION INYECTABLE 20 MCG/ML AMPOLLA 1 ML	20MCC	13 TRECE	1.0		Endovenosa	90 d

Observaciones: ALPROSTADIL COLOCAR 1 INYECCION A LA SEMANA POR 90 DIAS.
 CAVERJECT

Total ítems: 1

Ahora bien, consultado el aplicativo *Pos Pópuli* del Ministerio de salud, se evidencia que el medicamento cuenta con dicho principio activo, mimo que se encuentra financiado por los recursos destinados para la Unidad de Pago por Capitación, observemos:



De lo anterior, se colige que si bien el diagnóstico principal dado por el galeno tratante, corresponde a la incontinencia urinaria no especificada, no menos cierto es que, revisada en su integridad la historia clínica del accionante, no sólo cuenta con dicho padecimiento, pues, también se encuentra diagnosticado con disfunción eréctil, incluso, el convocante manifestó en el hecho primero del escrito de tutela que se encuentra en tratamiento sobre dicho padecimiento, desde hace 5 años.

Y es que Capital Salud E.P.S y Audifarma S.A., al ser las entidades delegadas para la atención de salud del accionante, no lo pueden someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere sus enfermedades, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus

padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

En punto de la capacidad económica para asumir directamente el costo de los procedimientos, a las querelladas le correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció, y que está probado bajo el principio de buena fe, que Joselin Corzo Corzo carece de los medios para sufragar los gastos generados con ocasión de los tratamientos a los que debe someterse.

7. Por consiguiente, se emitirá orden a Capital Salud E.P.S y al operador farmacéutico Audifarma S.A, para que de manera inmediata o dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de realizar las actuaciones correspondientes a la entrega del medicamento ***Mdaudi2402 Alprostadil 20mcg Solución Inyectable***, el cual no requiere de trámites para su autorización, al ciudadano Joselin Corzo Corzo, en la cantidad prescrita por la médica tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la *Salud, Vida Digna y Seguridad Social* de Joselin Corzo Corzo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.332.832, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a Capital Salud E.P.S y al operador farmacéutico Audifarma S.A, para que de manera inmediata o dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de realizar las actuaciones correspondientes a la entrega del medicamento ***Mdaudi2402 Alprostadil 20mcg Solución Inyectable***, el cual no requiere de trámites para su autorización, al ciudadano Joselin Corzo Corzo, en la cantidad prescrita por la médica tratante.

TERCERO. - **DESVINCULAR** de la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia

Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y al INVIMA.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf6a6f0989f613622efd44f8fb09d51108a4ad676acbefef6629f118b7d6546d**

Documento generado en 22/02/2024 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>